

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en estos autos arbitrales sobre indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, tramitados ante el juez arbitro Marcelo Díaz Suazo, caratulados “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. con Jofre y Jofre Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual se acogió la demanda y se condenó al demandado a pagarle al actor la suma de cien millones de pesos por concepto de daño emergente.

EN CUANTO A LA CASACIÓN EN LA FORMA

2º.- Que en el referido recurso se sostiene que en el fallo impugnado se ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. Explica el recurrente que, la sentencia incurre en una evidente contradicción que la hace ilógica y desprovista de fundamentos, por cuanto indica que una de las causales de exclusión alegada por su parte aplica frente a dos situaciones bien diferenciadas y que pueden ser esquematizadas como sigue: 1) Los daños producidos por personas, animales u objetos transportados o remolcados en el vehículo; y 2) Los daños producidos en la carga o descarga de personas, animales u objetos transportados o remolcados en el vehículo. Y en este sentido el fallo impugnado reconoce que el accidente se produjo a consecuencia de una acción de descarga de la tolva, lo cual se corresponde con la segunda hipótesis mencionada, no obstante ello, rechaza las alegaciones que formuló su parte al respecto.

Alega que, además, se incurre en el vicio de casación formal denunciado, al no considerarse el documento acompañado en la demanda consistente en “copia de documento de impugnación emitido por don Guillermo Jofré Maluenda en representación de Jofre y Jofre Ltda., con fecha 16 de junio de 2016”, el cual constituye una confesión extrajudicial en el sentido de que el valor a indemnizar debe ser la suma que estableció el informe de liquidación, que valorizó la perdida en la suma de \$83.600.000



PQGTXKHHNX

por cuanto en el mencionado documento de impugnación la empresa, debidamente representada, reconoce y manifiesta su conformidad con dicho valor.

3º.- Que el recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquél, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose la recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por los actores, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente invocan.

EN CUANTO A LA CASACIÓN EN EL FONDO.

4º.- Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia que en el fallo cuestionado se han vulnerado, en primer lugar, los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, por cuanto la decisión cuestionada se ha apartado de lo convenido y de la intención de las partes al suscribir el contrato de seguro del que da cuenta la Póliza contratada N° 120130368. A lo que agrega que, aun cuando los jueces del fondo reconocen los presupuestos fácticos que hacen operativa la segunda hipótesis de la causal de exclusión, sorprendentemente, desechan su aplicación apartándose, con ello, de lo convenido en el contrato y, por tanto, vulnerando la “ley del contrato”. Adicionalmente, al razonar de ese modo infringen lo dispuesto en el artículo 1560 ya mencionado, puesto que desconocen que la póliza contratada corresponde a un “contrato de seguro vehicular” y no de transporte. Por otra parte, aduce que la sentencia recurrida vulnera también las referidas normas, al desatender el tenor y las cláusulas del contrato de seguro, en tanto interpreta de manera equivocada la cláusula décimo cuarta, en relación al numeral 3 de la cláusula primera, ambas del Título Tercero de la póliza.

Como segundo error, acusa la vulneración del artículo 1562 del Código de Bello y artículo 524 N° 4 del Código de Comercio y, señala que, en concordancia con lo anterior, el razonamiento explicitado en el fallo



impugnado constituye una vulneración a lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Civil, ya que la interpretación sostenida por los jueces recurridos, supone que quede sin efecto el deber de cuidado establecido en el mencionado numeral 3 de la cláusula primera de la póliza, obligación que también está expresamente contemplada -prácticamente en los mismos términos- en ya referido numeral cuarto del artículo 524 del Código de Comercio.

Como tercera infracción, alega que, se ha transgredido el artículo 1546 del tantas veces mencionado Código Civil, ya que se niega la naturaleza del contrato de seguro suscrito por las partes, el que es uno de carácter vehicular, esto es, aquel destinado a cubrir riesgos relacionados con accidentes de tránsito y no por labores desarrolladas en faena, como ocurrió en el caso de marras.

En cuarto y último lugar, indica que, se infringió el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se valoró correctamente la prueba rendida en autos al momento de determinar la indemnización a pagar. En este sentido, sostiene que la sentencia recurrida no considera que el documento acompañado con la demanda consistente en “copia de documento de impugnación emitido por don Guillermo Jofré Maluenda en representación de Jofre y Jofre Ltda., con fecha 16 de junio de 2016”, constituye una confesión extrajudicial en el sentido de que el valor a indemnizar debe ser la suma que estableció el informe de liquidación, que valorizó la perdida en \$83.600.000, por cuanto en el mencionado documento de impugnación la empresa, debidamente representada, reconoce y manifiesta su conformidad con dicho valor.

5º.- Que para la admisibilidad de un recurso de casación de fondo, el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776”.

A su vez, el artículo 772 del mismo cuerpo legal es del siguiente tenor: “El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expressar en qué consiste el o los errores de derecho de que



adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Por su parte, el artículo 785 del citado código de enjuiciamiento establece: “Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido...”.

6º.- Que del análisis de la normativa transcrita se desprende que el recurso de casación en el fondo debe denunciar todos los errores de derecho de que, a juicio del recurrente, adolezca la sentencia que se impugna por dicha vía. Y, seguidamente, debe solicitar que se anule el fallo y dicte uno de reemplazo que resuelva el litigio de la manera como lo estima pertinente. En consecuencia, no resulta admisible que en este arbitrio extraordinario se formulen peticiones subsidiarias.

7º.- Que examinado el libelo de nulidad, se puede constatar que el recurrente pide dictar sentencia de reemplazo en la que se rechace la demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra, o, en subsidio, se la confirme con declaración de rebajar la indemnización de perjuicios a la suma de \$83.600.000.

8º.- Que la manera como se formuló el petitorio, procesalmente incorrecta, torna inviable el recurso cuyo examen de admisibilidad se lleva a cabo, porque contraviene la normativa que anteriormente se relacionó, al haberse formulado peticiones subsidiarias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772, 776, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el abogado Sebastián Alejandro Covarrubias Pinto, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

Nº 127.154-2020



PQGTXKHHNX



PQGTGXKHHNX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Arturo José Prado Puga y el Abogado Integrante Diego Antonio Munita Luco . Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

